



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2016 - 00638 - 00	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO PERDOMO CORTES	BELSY DULY MORENO CASTRO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	22/07/2022	26/07/2022
2	037 - 2017 - 00388 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/07/2022	26/07/2022
3	042 - 2015 - 00068 - 00	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO MARTINEZ SIACHOQUE	NAVETUR LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/07/2022	26/07/2022
4	044 - 2016 - 00463 - 00	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA	CONSORCIO BRP INGENIEROS SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/07/2022	26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-07-21 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



FI. 398

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 03-2016-00638-00

Advirtiéndole que la pasiva guardó silencio a la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó a folio 394 y 395 y teniendo en cuenta lo previsto en la regla 3 del artículo 446 del C.G. del P., se dispone:

Modificar la citada actualización de la liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios sobre el capital teniendo en cuenta la tasa máxima efectiva diaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues se advierte que se liquidaron réditos a una tasa más alta, según el aplicativo de liquidación de la Rama Judicial, sumado a que no se tomó como base aquella liquidación que se encuentra en firme. Por lo anterior, se aprueba la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$630'256.191,17 con corte al 11 de enero de 2022, conforme el balance que se anexa a este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 008 fijado hoy 4 de febrero de 2021 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071eac92dea1c59e662f073c2a42e19cf5574e756f0540250cec7a345ba83c8**

Documento generado en 03/02/2022 10:37:06 AM

Honorable Juez

JUEZ QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso ejecutivo singular de José Alonso Perdomo Cortes en contra de Hugo Nelson Daza Hernández y Belsy Duly Moreno Castro.*

RADICADO: 11001310300320160063800.

ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto del tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Sr. **JOSE ALONSO PERDOMO CORTES**, por medio del presente escrito **presentó recurso de apelación contra el auto del tres (3) Febrero dos mil veintidós (2022), notificado por estado del día siguiente** en consonancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme los siguientes puntos:

I. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

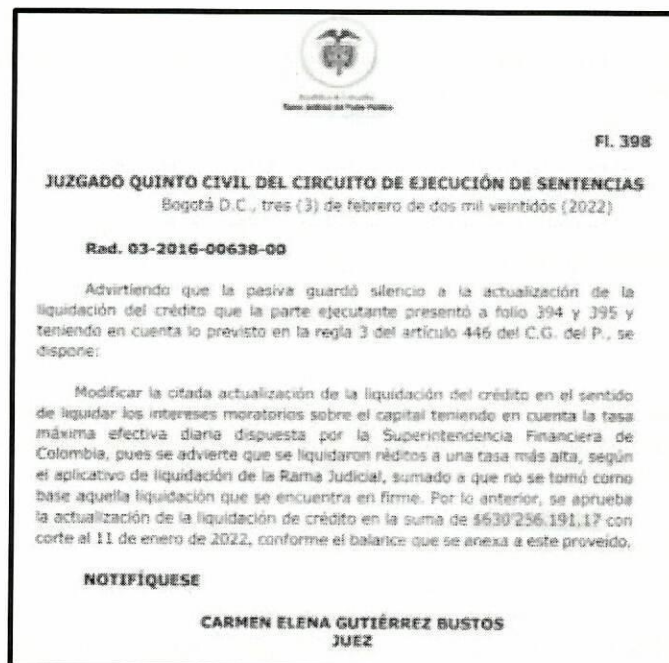
El auto que modificó la liquidación de oficio, presentada por esta parte con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), fue emitido el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día siguiente, por lo que su término de ejecutoria fenece el día nueve (9) de febrero, de conformidad con los artículos 302 y 322 del Código General del Proceso.

La providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, conforme numeral 3 del artículo 446 del estatuto adjetivo, que limita solo a este medio de impugnación el auto que modifica de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes. Por lo tanto, conforme el numeral 10 del artículo 321 del mencionada ley, procedo a realizar la sustentación de los reparos de la inconformidad vertical.

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se itera que la providencia reprochada es el auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación del crédito por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$630.256.191)**, contrario al valor aportado por esta parte con corte el once (11) de enero del mismo año que fue por valor de **NOVECIENTOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$638.749.413M/cte.)**.

La providencia se encuentra plasmada, así:



Visto el objeto principal de la disconformidad del auto reprochado, proceso a presentar y sustentar los siguientes:

III. REPAROS

i) El cálculo de la tasa de interés diario fijado por la Superintendencia Financiera incrementado al 1,5% no está debidamente calculado

1. El cálculo de los intereses de mora basados en el incremento hasta el del cincuenta por ciento (50%) del interés bancario corriente dado por la superintendencia financiera es errado, dado que calculan un valor inferior a la verdadera operación que se debió realizar.
2. El despacho calcula de forma irregular los decimales del porcentaje de los intereses de mora desde el mes de julio de dos mil veinte (2020) a enero de dos mil veintidós (2022). Algunos de estos valores son calculados con dos (2) decimales o tres (3) decimales sin que exista una coherencia u orden para fijar el criterio de los porcentajes para el cálculo del interés diario. Esto se demuestra en la tabla adjunta en la providencia recurrida así:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario
18/07/2020	31/07/2020	14	27,18	27,18	27,18	0,07%
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%
01/01/2022	11/01/2022	11	26,49	26,49	26,49	0,06%

3. Empero, esta variación genera diferencias considerables a cómo realmente se debió calcular el porcentaje de intereses de mora diarios. Una correcta liquidación de dichos valores es la siguiente:

TASA EFECTIVA ANUAL	TASA DIARIA
27,18	0,0653%
27,53%	0,0740%
27,53%	0,0765%
27,14%	0,0729%
26,76%	0,0743%
26,19%	0,0704%
25,98%	0,0698%
26,31%	0,0783%
26,12%	0,0702%
25,97%	0,0721%
25,83%	0,0694%
25,82%	0,0717%
25,77%	0,0693%
25,86%	0,0695%
25,79%	0,0716%
25,62%	0,0689%
25,91%	0,0720%
26,19%	0,0704%
26,49%	0,0712%
27,45%	0,0738%

4. Incluso este criterio fue compartido por el despacho cuando aprobó el crédito con corte al dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020) por medio de providencia del nueve (9) de octubre de ese mismo año, así:



5. Cuando se aportó liquidación con los criterios aplicados en el punto número tres (3), con corte al dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado estuvo de acuerdo con tal criterio. Más allá que la rama judicial tengo un aplicativo para el cálculo de los intereses, estos deben ser revisados minuciosamente por el despacho, pero se le informa al Magistrado que no se verificó numero por numero el valor de los intereses dando una diferencia de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 8.493.222).**

6. El despacho de primera instancia contrarió el cálculo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

7. Desde esta perspectiva, luce acertado aplicar el calculo del interes diario conforme los porcentajes dados por la Superintendencia Financiera, aportado por esta parte con corte al once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

ii) Al presentarse dicha variación en contra de la parte ejecutante, es necesario informar a Magistrado del verdadero valor de la liquidación que se debe aprobar con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

8. En concordancia, con los puntos acotados es necesario reiterar y darle a conocer al despacho de alzada, cómo debe liquidarse y aprobarse el crédito desde el cuatro (4) de

Junio de dos mil trece (2013) fecha de exigibilidad del título en ejecución en el despacho reprochado, conforme la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LETRA DE CAMBIO	VENCIMIENTO	CAPITAL	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MENSUAL	TASA DIARIA	MES INICIAL	MES FINAL	DIAS MORA	VALOR INTERESES MORA
\$200.000.000	03-09-13	\$200.000.000	30,51	2,2438	0,0730	4/09/2013	30/09/2013	27	\$3.942.000
			29,78	2,1960	0,0714	1/10/2013	31/10/2013	31	\$4.426.800
			29,78	2,1960	0,0714	1/11/2013	30/11/2013	30	\$4.284.000
			29,78	2,1960	0,0714	1/12/2013	31/12/2013	31	\$4.426.800
			29,48	2,1763	0,0708	1/01/2014	31/01/2014	31	\$4.389.600
			29,48	2,1763	0,0708	1/02/2014	28/02/2014	28	\$3.964.800
			29,48	2,1763	0,0708	1/03/2014	31/03/2014	31	\$4.389.600
			29,45	2,1743	0,0707	1/04/2014	30/04/2014	30	\$4.242.000
			29,45	2,1743	0,0707	1/05/2014	31/05/2014	31	\$4.383.400
			29,45	2,1743	0,0707	1/06/2014	30/06/2014	30	\$4.242.000
			29,00	2,1447	0,0698	1/07/2014	31/07/2014	31	\$4.327.600
			29,00	2,1447	0,0698	1/08/2014	31/08/2014	31	\$4.327.600
			29,00	2,1447	0,0698	1/09/2014	30/09/2014	30	\$4.188.000
			28,76	2,1288	0,0693	1/10/2014	31/10/2014	31	\$4.296.600
			28,76	2,1288	0,0693	1/11/2014	30/11/2014	30	\$4.158.000
			28,76	2,1288	0,0693	1/12/2014	31/12/2014	31	\$4.296.600
			28,82	2,1328	0,0694	1/01/2015	31/01/2015	31	\$4.302.800
			28,82	2,1328	0,0694	1/02/2015	28/02/2015	28	\$3.886.400
			28,82	2,1328	0,0694	1/03/2015	31/03/2015	31	\$4.302.800
			29,06	2,1487	0,0699	1/04/2015	30/04/2015	30	\$4.194.000
			29,06	2,1487	0,0699	1/05/2015	31/05/2015	31	\$4.333.800
			29,06	2,1487	0,0699	1/06/2015	30/06/2015	30	\$4.194.000
			28,89	2,1374	0,0696	1/07/2015	31/07/2015	31	\$4.315.200
			28,89	2,1374	0,0696	1/08/2015	31/08/2015	31	\$4.315.200
			28,89	2,1374	0,0696	1/09/2015	30/09/2015	30	\$4.176.000
			29,00	2,1447	0,0698	1/10/2015	31/10/2015	31	\$4.327.600
			29,00	2,1447	0,0698	1/11/2015	30/11/2015	30	\$4.188.000
			29,00	2,1447	0,0698	1/12/2015	31/12/2015	31	\$4.327.600
			29,52	2,1789	0,0709	1/01/2016	31/01/2016	31	\$4.395.800
			29,52	2,1789	0,0709	1/02/2016	29/02/2016	29	\$4.112.200
			29,52	2,1789	0,0709	1/03/2016	31/03/2016	31	\$4.395.800
			30,81	2,2634	0,0736	1/04/2016	30/04/2016	30	\$4.416.000
			30,81	2,2634	0,0736	1/05/2016	31/05/2016	31	\$4.563.200
			30,81	2,2634	0,0736	1/06/2016	30/06/2016	30	\$4.416.000
			32,01	2,3412	0,0761	1/07/2016	31/07/2016	31	\$4.718.200
			32,01	2,3412	0,0761	1/08/2016	31/08/2016	31	\$4.718.200
			32,01	2,3412	0,0761	1/09/2016	30/09/2016	30	\$4.566.000
			32,99	2,4043	0,0781	1/10/2016	31/10/2016	31	\$4.842.200
			32,99	2,4043	0,0781	1/11/2016	30/11/2016	30	\$4.686.000
			32,99	2,4043	0,0781	1/12/2016	31/12/2016	31	\$4.842.200

			33,51	2,4376	0,0792	1/01/2017	31/01/2017	31	\$4.910.400
			33,51	2,4376	0,0792	1/02/2017	28/02/2017	28	\$4.435.200
			33,51	2,4376	0,0792	1/03/2017	31/03/2017	31	\$4.910.400
			33,50	2,4370	0,0792	1/04/2017	30/04/2017	30	\$4.752.000
			33,50	2,4370	0,0792	1/05/2017	31/05/2017	31	\$4.910.400
			33,50	2,4370	0,0792	1/06/2017	30/06/2017	30	\$4.752.000
			32,97	2,4030	0,0781	1/07/2017	31/07/2017	31	\$4.842.200
			32,97	2,4030	0,0781	1/08/2017	31/08/2017	31	\$4.842.200
			32,22	2,3548	0,0765	1/09/2017	30/09/2017	30	\$4.590.000
			31,73	2,3231	0,0755	1/10/2017	31/10/2017	31	\$4.681.000
			31,44	2,3043	0,0749	1/11/2017	30/11/2017	30	\$4.494.000
			31,16	2,2861	0,0743	1/12/2017	31/12/2017	31	\$4.606.600
			31,04	2,2783	0,0741	1/01/2018	31/01/2018	31	\$4.594.200
			31,52	2,3095	0,0751	1/02/2018	28/02/2018	28	\$4.205.600
			31,02	2,2770	0,0740	1/03/2018	31/03/2018	31	\$4.588.000
			30,72	2,2575	0,0734	1/04/2018	30/04/2018	30	\$4.404.000
			30,66	2,2536	0,0733	1/05/2018	31/05/2018	31	\$4.544.600
			30,42	2,2379	0,0728	1/06/2018	30/06/2018	30	\$4.368.000
			30,05	2,2137	0,0720	1/07/2018	31/07/2018	31	\$4.464.000
			29,91	2,2045	0,0717	1/08/2018	31/08/2018	31	\$4.445.400
			29,72	2,1921	0,0713	1/09/2018	30/09/2018	30	\$4.278.000
			29,45	2,1743	0,0707	1/10/2018	31/10/2018	31	\$4.383.400
			29,24	2,1605	0,0703	1/11/2018	30/11/2018	30	\$4.218.000
			29,10	2,1513	0,0700	1/12/2018	31/12/2018	31	\$4.340.000
			28,74	2,1275	0,0692	1/01/2019	31/01/2019	31	\$4.290.400
			29,55	2,1809	0,0710	1/02/2019	28/02/2019	28	\$3.976.000
			29,06	2,1487	0,0699	1/03/2019	31/03/2019	31	\$4.333.800
			28,98	2,1434	0,0697	1/04/2019	30/04/2019	30	\$4.182.000
			29,01	2,1454	0,0698	1/05/2019	31/05/2019	31	\$4.327.600
			28,95	2,1414	0,0697	1/06/2019	30/06/2019	30	\$4.182.000
			28,92	2,1394	0,0696	1/07/2019	31/07/2019	31	\$4.315.200
			28,98	2,1434	0,0697	1/08/2019	31/08/2019	31	\$4.321.400
			28,98	2,1434	0,0697	1/09/2019	30/09/2019	30	\$4.182.000
			28,65	2,1216	0,0690	1/10/2019	31/10/2019	31	\$4.278.000
			28,55	2,1150	0,0688	1/11/2019	30/11/2019	30	\$4.128.000
			28,37	2,1030	0,0684	1/12/2019	31/12/2019	31	\$4.240.800
			28,16	2,0891	0,0680	1/01/2020	31/01/2020	31	\$4.216.000
			28,59	2,1176	0,0689	1/02/2020	29/02/2020	29	\$3.996.200
			28,43	2,1070	0,0686	1/03/2020	31/03/2020	31	\$4.253.200
			28,04	2,0811	0,0677	1/04/2020	30/04/2020	30	\$4.062.000
			27,29	2,0312	0,6610	1/05/2020	31/05/2020	31	\$4.098.200
			27,18	2,0238	0,0659	1/06/2020	30/06/2020	30	\$3.954.000
			27,18	2,0238	0,0659	1/07/2020	31/07/2020	31	\$4.085.800
			27,53%	2,2938%	0,0740 %	1/08/2020	31/08/2020	31	\$4.587.500
			27,53%	2,2938%	0,0765 %	1/09/2020	30/09/2020	30	\$4.587.500

			27,14%	2,2613%	0,0729%	1/10/2020	31/10/2020	31	\$4.522.500
			26,76%	2,2300%	0,0743%	1/11/2020	30/11/2020	30	\$4.460.000
			26,19%	2,1825%	0,0704%	1/12/2020	31/12/2020	31	\$4.365.000
			25,98%	2,1650%	0,0698%	1/01/2021	31/01/2021	31	\$4.330.000
			26,31%	2,1925%	0,0783%	1/02/2021	28/02/2021	28	\$4.385.000
			26,12%	2,1763%	0,0702%	1/03/2021	31/03/2021	31	\$4.352.500
			25,97%	2,1638%	0,0721%	1/04/2021	30/04/2021	30	\$4.327.500
			25,83%	2,1525%	0,0694%	1/05/2021	31/05/2021	31	\$4.305.000
			25,82%	2,1513%	0,0717%	1/06/2021	30/06/2021	30	\$4.302.500
			25,77%	2,1475%	0,0693%	1/07/2021	31/07/2021	31	\$4.295.000
			25,86%	2,1550%	0,0695%	1/08/2021	31/08/2021	31	\$4.310.000
			25,79%	2,1488%	0,0716%	1/09/2021	30/09/2021	30	\$4.297.500
			25,62%	2,1350%	0,0689%	1/10/2021	31/10/2021	31	\$4.270.000
			25,91%	2,1588%	0,0720%	1/11/2021	30/11/2021	30	\$4.317.500
			26,19%	2,1825%	0,0704%	1/12/2021	31/12/2021	31	\$4.365.000
			26,49%	2,2075%	0,0712%	1/01/2022	11/01/2022	11	\$1.566.613
TOTAL INTERESES									\$438.749.413
OBLIGACION DE CAPITAL									\$200.000.000
GRAN TOTAL LIQUIDACION									\$638.749.413

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL LETRA \$200.000.000	\$200.000.000 M/CTE.
INTERESES MORATORIOS	\$438.749.413M/CTE.
TOTAL	\$638.749.413M/CTE.

9. Así las cosas, procedo a realizar la siguientes:

IV. PETICIONES:

PRIMERA. Que sea concedido el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por estar debidamente sustentado y presentado en tiempo, en aplicación de los artículos 321, 322 y 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDA. Que sea revocado el auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación aportado por la parte demandante con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERA. Que sea aprobada la liquidación por el valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (638.749.413)** por concepto de capital más intereses de mora con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sin otro particular. Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ
C.C. No 52.988.572 de Bogotá
T.P. 154.911 del C.S. de la J.

Rv: RADICADO:11001310300320160063800.ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto del tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante con corte al once (11) de enero de dos mil veint...

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 17:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 17:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO:11001310300320160063800.ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto del tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós...



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	822-22
Fecha Recibido	9 feb. 22
Atendido por	S.
Atendido en	mit

Honorable Juez

JUEZ QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: *Proceso ejecutivo singular de José Alonso Perdomo Cortes en contra de Hugo Nelson Daza Hernández y Belsy Duly Moreno Castro.*

RADICADO: 11001310300320160063800.

ASUNTO: *Recurso de apelación contra el auto del tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022) que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante con corte al once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).*

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Sr. JOSE ALONSO PERDOMO CORTES, por medio del presente escrito **presentó recurso de apelación contra el auto del tres (3) Febrero dos mil veintidós (2022), notificado por estado del día siguiente** en consonancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme el MEMORIAL PDF ADJUNTO.

Este es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se envía con copia a las partes.

Sin otro particular. Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No 52.988.572 de Bogotá

T.P. 154.911 del C.S. de la J.



T&T

Asesores jurídicos e inmobiliarios S.A.S.

Paola González Rodríguez
Asistente Jurídica
TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.
Cel: 314-4402024
Tel: 57-3229428
Email: derecho@torresytorresasesores.com
Dir: Calle 28 # 13A-24 Oficina 412 Bogotá
Museo Parque Central Bavaria- Centro Internacional
Web: www.torresytorresasesores.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-02-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 15-02-22
y vence en: 17-02-22
El secretario JFP

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

23 FEB. 2022

En la Fecha: _____
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito
El/la Secretario(a), _____

f.v. Reuso



Fl. 404

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 03-2016-00638-00

Se concede en el efecto diferido ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo actor contra del auto calendado el 3 de febrero de 2022 (fls. 397 y 398, C.1), por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de todo el cuaderno principal, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 31 fijado hoy 29 de abril de 2021 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e960c61ad64c1a6cdc6c79f1346d4bboda224367bd2b4c2fce8a3b90ef07a9**

Documento generado en 28/04/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable Juez

JUEZ QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de José Alonso Perdomo Cortes en contra de Hugo Nelson Daza Hernández y Belsy Duly Moreno Castro.

RADICADO: 11001310300320160063800.

JUZGADO

DE ORIGEN: **Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

ASUNTO: Aporta pago de expensas y arancel judicial con el fin de dar trámite al recurso de apelación concedido por el despacho en auto del veintiocho (28) de abril del 2022.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el Sr. **JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTES**, por medio del presente escrito concurro ante su despacho con el fin de aportar el pago de las **expensas** por el valor de ochenta mil ochocientos pesos (\$80.800) y el pago del **arancel judicial para emisión de la certificación del proceso** por un valor de seis mil novecientos (\$6.900); de acuerdo a la información brindada por el despacho.

Con lo anteriormente expuesto, solicito tener por cumplida la carga procesal impuesta por el despacho en auto del veintiocho (28) de abril del 2022, notificado en estados del veintinueve (29) de abril de la misma anualidad. En razón a lo anterior, solicito el envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- con el fin de que desate el recurso interpuesto por la activa.

En dos (04) folios adjuntos me permito poner en conocimiento el pago de los valores anteriormente descritos.

Del Señor Juez. Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ,
C.C. No. 52.988.572 de Bogotá D.C.
T.P. No. 154.911 del C.S. de la J.

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: **3127011 ext 7298**

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Dirección:	Cll 72 # 7 - 96 - Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono:	3127011 ext 7298
Nit:	8000938163

DATOS DEL CLIENTE	
Número Identificación Demandante:	19307331
Teléfono de Contacto:	3125027169
Correo electrónico del Usuario:	legal@torresytorresasesores.com
IP:	172.16.50.47

FORMA DE PAGO	
DATOS DEL PAGO	
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	05/05/2022
Ticket ID:	1226
Transacción/CUS:	1445067989
Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	CC
Ciclo Transacción:	5
Banco:	BANCO DE BOGOTA

FORMA DE PAGO	
Cód. de servicio:	1

Código de servicio:	4
Total:	6900
Total Iva:	0
No. Pago:	1226

* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al numero telefónico: **3127011 ext 7298**

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Dirección:	Cll 72 # 7 - 96 - Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono:	3127011 ext 7298
Nit:	8000938163

DATOS DEL CLIENTE	
Tipo de identificación Demandante:	Seleccione
Número Identificación del Demandante:	19307331
IP:	172.16.50.47

FORMA DE PAGO	
DATOS DEL PAGO	
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	05/05/2022
Ticket ID:	4928
Transacción/CUS:	1445045541
Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	Otros
Ciclo Transacción:	5
Banco:	BANCO DE BOGOTÁ
Cód. de servicio:	8

FORMA DE PAGO	
Total:	88800

5/5/22, 16:21

Convenio 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO

Total:	00000
Total Iva:	0
No. Pago:	4928

* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

11001310300320160063800 (JUZGADO DE ORIGEN (03) TRES CIVIL DEL CIRCUITO) ^{fox}
REF APORTA PAGO DE EXPENSAS SOLICITADAS EN AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE
ABRIL DEL 2022

DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Jue 05/05/2022 16:57

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juez

JUEZ QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de José Alonso Perdomo Cortes
en contra de Hugo Nelson Daza Hernández y Belsy Duly
Moreno Castro.

RADICADO: 11001310300320160063800.

JUZGADO

DE ORIGEN: Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá
D.C.

ASUNTO: Aporta pago de expensas y arancel judicial con el fin de dar
trámite al recurso de apelación concedido por el despacho en auto del
veintiocho (28) de abril del 2022.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el Sr. **JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTES**, por medio del presente me permito acudir ante el despacho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del veintiocho (28) de abril del 2022, notificado por estados del veintinueve (29) de abril del 2022, conforme **EL MEMORIAL PDF ADJUNTO**.

Sin otro particular. Cordialmente,

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No 52.988.572 de Bogotá

T.P. 154.911 del C.S. de la J.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

PROCESO EJECUTIVO No. 3-2016-0638

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en pdf son auténticas y constan de dos (2) cuadernos con **67 y 408** Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **JOSE ALONSO PERDOMO CORTES** Contra **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ Y BELEV DULI MORENO CASTRO** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DIFERIDO** ordenadas por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de la presente anualidad.

PERDOMO CORTES Contra **HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ Y BELEV DULI MORENO CASTRO** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que las mismas coinciden con las que se encuentran en Ejecucion de sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DIFERIDO** ordenadas por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) y en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de la presente anualidad.
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 3-2016-0638

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular No. 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto **DIFERIDO** tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



FI. 467

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 37-2017-00388-00

Por improcedente se NIEGA el control de legalidad, declaratoria de nulidad del mandamiento de pago que obedece al presente asunto y levantamiento de medidas cautelares, adviértase que no es el momento procesal oportuno para elevar su inconformidad en contra de la demanda o los requisitos de los títulos base del recaudo, no puede perder de vista el memorialista que le presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada. Por demás que, pedimentos y argumentación invocadas no se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 053 fijado hoy 12 de julio de 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f571ef809c87123084ab74a27423f0f2651991acb3cc14e478f6ced8be7f438

Documento generado en 11/07/2022 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
S.
Referencia: Rad. 37-2017-00383-00 Proceso Ejecutivo Hipotecario de BBVA contra
ANA GRACIELA TORRES MORENO y OTRO.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante el presente escrito, interpongo recurso de apelación contra el auto que niega el control de legalidad por los siguientes argumentos:

El artículo 448 de CGP, establece en los incisos 2do y 3ro, que cuando existieren irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán sanadas, si no son alegadas antes de la adjudicación. (Subrayado es mío). Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

Artículo 455. C. G. del P. Sancionamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán sanadas, si no son alegadas antes de la adjudicación. (Subrayado es mío). Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes: prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten a bien objeto del remate.

Conforme al artículo 414 ley 1676, se establece un formulario de registro para el gravamen derivado de los gravámenes sancionados por ministerio de la ley judicial y tributario, se debe especificar si es judicial, tributario o el que corresponda según su naturaleza.

En el caso de registro de bienes inmuebles por adhesión o por distinción, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el folio de matrícula inmobiliaria, número de inscripción y el nombre del propietario del inmueble donde estos se encuentren o se espe a que se encuentren.

El quinto artículo de la obligación de inscripción.

El quinto artículo de la obligación de inscripción.

El quinto artículo de la obligación de inscripción.

El quinto artículo de la obligación de inscripción.

registrado no se acompañe en la demanda formato de radicación donde se informará valor del crédito y plazo, así como tampoco se inscribió alguna prenda previamente autorizada por el deudor que se pudiera hacer exigible cualquier otra obligación, diferente al crédito de vivienda a largo plazo, como lo fueron 2 tarjetas de crédito, 2 créditos de libre inversión, 1 crédito rotativo.

2. En el presente proceso, la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro, NO SE PUEDE LEVANTAR EL SECUESTRO, PUES ESTE NUNCA SE CONSUMÓ. Inciso 1ro Art 444 C. G. del P.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. NO SE PRODUCIRÁ DICHA ENTREGA, PUES EL SECUESTRE, NUNCA TOMO POSESION DE LOS BIENES DEJADOS BAJO SU ADMINISTRACION Y CUIDADO, ASI COMO TAMPOCO EXISTIO DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE ALGUN ACUERDO ENTRE EL SECUESTRE Y EL PROPIETARIO O POSEEDOR. Inciso 1ro Art 444 C. G. del P.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito, NO EXISTE TITULO VALOR y las costas y del remanente al aludado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de peritaje o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

➤ Levantamiento de medidas cautelares, el C. G. del P. Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que entra el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la sentencia que contenga la condena.

En relación con este numeral la demanda fue interpuesta como EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero la hipoteca que aporta y el registro ante la oficina de instrumentos públicos o registro, es apenas una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, lo que NO corresponden a un GRAVAMEN DE GARANTIA REAL y que obligaba a instaurar, una DEMANDA DECLARATIVA, claro está; si se tenía prenda inscrita en el correspondiente registro, previamente firmadas y autorizadas por el DEUDOR, ya que los créditos de vivienda individual a largo plazo, deben estar

La fecha y número de inscripción serán asignados automáticamente por el sistema registral.

Cuando exista más de un garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes en garantía, dichos garantes deben identificarse separadamente en el formulario e inscribirse separadamente en el registro de cada garante.

garantizados con **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** y estar inscrito el **GRAVAMEN ESPECIAL** ante la oficina de instrumentos públicos, esto es: Hipoteca de primer grado, que también se hace exhibir, al momento de efectuar el remate, tal y como lo ordena el numeral 5 del art. 468 del C.G.P. **Remate de bienes.** El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postular, con base en la liquidación de su crédito. Es decir, que para interponer el Ejecutivo directamente, se debía presentar como Título Ejecutivo Hipoteca de Primer Grado o en su defecto Medidas Cautelares, aprobadas por un Juez, Ley 546 de 1999 **Ley de Vivienda Num. 4.** **Exclusión de hipotecas de primer grado.** **CAUTELARES**, donde el Juez pudiera analizar, las disposiciones establecidas por los artículos 17 num 4to y 20 de la Ley 546 de 1999, vulnerando así, estos artículos y los Art 256 CGP, art. 3, lit d). **Parágrafo 2º del Art 16 Ley 1579 de 2012.** Art 1548 y 2441 Código Civil. Resolución 640 de 2015, art 7, inciso 4to. **Art 27 Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente.** y 43 Ley 1676 de 2013. Art 45 Ley 1579 de 2012. **Inciso 2do del art. 898, Código de Comercio.**

En relación al Núm. 2. Si se trata de embargo sujeto a liquidación, cuando el certificador del Registrador aparece que la parte contra quien se prolijó la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, La Segunda Pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la misma escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BANCO BVA COLOMBIA y en contra de ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 51.944.499 y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.413.608, como se puede observar en el Certificado Catastral y de registro, los cuales reposan en el citado proceso. **EL DEMANDADO JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.413.608, NO ES NI HA SIDO PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE.

➤ **Adviértase que no es el momento procesal oportuno para elevar su inconformidad en contra de la demanda o los requisitos de los títulos base del recaudo.** En cuanto al momento procesal, el Art. 430 del C.G.P., refiere únicamente "los defectos formales del título", lo que conduce al Juez a ceñirse al inciso 2do del Art 898 del Código de Comercio el cual reza: **Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.** Y conducente, el num. 3 del art 4to Ley 1676 de 2013. 3. Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y el Art 3 DEL CPACA, num 11. **En virtud del principio de eficacia,** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **garantizarán de oficio con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en la forma de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.** Por otra parte, es obligación de todos los jueces que conozcan del proceso, hacer un análisis minucioso de los TÍTULOS, aunque esto no sea pido, por lo que, en

relación con el TÍTULO QUE PRESTE MERITO EJECUTIVO, Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Requisitos de la demanda. 1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble, persigido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La Ley contempla en su artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Básica Jurídica (C.B.J.) Parte II Capítulo VI, núm. 13 Uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo.

A efectos de desarrollar el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, este Despacho "Superfinanciera" se permite instruir respecto de las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, a saber: **2.1 Contratos de mutuo o pagarés**

2.1.1 Condiciones uniformes. Todo contrato de mutuo o pagaré debe contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a. identificación de las partes intervinientes en el negocio.
- b. El monto del crédito expresado en UVR y su equivalencia en pesos.
- c. La destinación del crédito.
- d. Plazo de la obligación.
- e. La tasa de interés remuneratoria del crédito.
- f. El sistema de amortización aplicable a la deuda que se contrae.
- g. Los seguros necesarios para garantizar el cumplimiento de los riesgos de incendio y terremoto, así como los seguros definidos en los manuales de crédito de las instituciones financieras, particularmente el seguro de vida deudores. En todo caso se deberá indicar la libertad que tiene el deudor de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja y la cobertura y demás condiciones exigidas en cada caso por el establecimiento de crédito.

Lo que claramente se vulnera, pues el Demandante no anexo dicho Título Valor OBLIGATORIO, sino más bien UN PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, ya que, a la luz comercial, son dos documentos completamente diferentes, y el que debe anexarse a la demanda y acompañarse a la Hipoteca, es un título valor y sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales, esto es "PAGARE DE MUTUO COMERCIAL". Y este debe ceñirse a cumplir los requisitos contemplados en el inciso anterior; Por tanto, NO se encuentra ninguna relación entre estos; como lo norma el C.G. del P. ARTÍCULO 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. Las declaraciones que negan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 259; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Así que, el juez no tenía información veraz, para decretar la medida de embargo y secuestro, ya que no se contaba con, HIPOTECA DE PRIMER GRADO y PAGARE DE MUTUO COMERCIAL.

A pesar de las anteriores irregularidades, el juzgado de conocimiento impartió sentencia contra los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, donde ordena seguir adelante la ejecución sin existir PRIEBAS SUSTANCIALES y ELEMENTOS ESENCIALES, como se demuestra en el cuerpo del recurso y solicitud de Control de Legalidad, vulnerando así, los artículos 176 y 430 CGP y artículos 121, 228 y 230 Constitución Nacional.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, documento que no existe.

C N Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener presente, que no existe una causal o un momento procesal, en el Código General del Proceso, donde los demandados ANA GRACIELA TORRES y JORGE ELIECER ROJAS, pudiesen haber recurrido al juez para que se realizara Control de Legalidad, antes de admitir o inadmitir la demanda pues este estudio de los títulos Valores y Títulos Ejecutivos, le correspondía al juez de conocimiento y no al Abogado Defensor.

Por otra parte la solicitud de nulidad del mandamiento de pago y de todos los actos administrativos, surtidos sobre el inmueble según escritura pública No. 6329 de Julio 22 de 2014, reitero deben ser anulados pues este inmueble, el Demandante no lo incluyó en las pretensiones, (No fue Demandado) así como tampoco se allegaron Medidas Cautelares y los documentos no cumplen lo exigido por la Ley y no fueron allegados en debida forma, por lo que también se puede precisar el error cometido por el juez, del cual no se encuentra una causal precisa o un tiempo procesal en el C. G, del P, para reclamar.

Así mismo el Art 41 de CPACA reza... Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (Esto es antes de la fecha de remate), de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Y por último el Art 91 de la CN reza... Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

De ahí que, En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó: El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables (...) El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que emienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial."

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad.

Ahora bien, es fundamental que el despacho judicial se detenga a analizar qué el mandamiento de pago no corresponde a pagares que ni si quiera están relacionados en los hechos de la demanda, es decir que el despacho Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue más allá de lo solicitado por el demandante.

Se presenta en el presente proceso un exceso de ritual manifiesto cuando se presentan ciertas irregularidades como las descritas en este recurso, las cuales deben tener un control de legalidad por parte de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C

HP 11/11/11

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

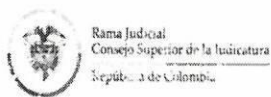
1404/Estado 12 3
Rv: Recurso Apelacion Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No
11001310303720170038800

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 14:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 13:06

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Torres <agratomo@gmail.com>; notifica.co@bbva.com
<notifica.co@bbva.com>

Asunto: Recurso Apelacion Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No
11001310303720170038800

señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 11001310303720170038800 de BANCO BBVA COLOMBIA contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, y cobijado en el Art 448 C G del P, y 91 de la Constitución Política de Colombia, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto que declara improcedente el control de legalidad.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ

C.C No 79.691.919

T.P No 107.359 del C.S.J

RADICADO	4404-22
Fecha Recibido	14 Julio 2022
Numero de Folios	4
Quita Recusación	no aplica

SEÑOR
JUEZ QUINTO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Juzgado de origen: 42 Civil del circuito de Bogotá

Ref. 2015-068 Ejecutivo de PABLO EMILIO MARTINEZ contra NAVETUR LTDA
y EDGAR FERNANDO PUERTO BUITRAGO

ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la C.C 52.503.655 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.436 del C.S. de la J en mi calidad de apoderada demandante por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto anterior, me permito allegar a su despacho actualización de la liquidación del crédito, así:

El crédito aprobado fue liquidado hasta el mes de noviembre de 2020, así:

Total, intereses	\$194.069.767,10
Capital	\$120.000.000.00
TOTAL	\$314.069.767,10

La actualización se presenta de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Capital	Interés anual	Interés mensual	Días	Int por cuota
01/12/2020	31/12/2020	\$ 120.000.000	17,46	2,18	31	\$ 20.952.000
01/01/2021	31/01/2021	\$ 120.000.000	17,32	2,16	31	\$ 20.784.000
01/02/2021	28/02/2021	\$ 120.000.000	17,54	2,19	28	\$ 21.048.000
01/03/2021	31/03/2021	\$ 120.000.000	17,41	2,17	31	\$ 20.892.000
01/04/2021	30/04/2021	\$ 120.000.000	17,31	2,16	30	\$ 20.772.000
01/05/2021	31/05/2021	\$ 120.000.000	17,22	2,15	31	\$ 20.664.000
01/06/2021	30/06/2021	\$ 120.000.000	17,21	2,15	30	\$ 20.652.000
01/07/2021	31/07/2021	\$ 120.000.000	17,18	2,14	31	\$ 20.616.000
01/08/2021	31/08/2021	\$ 120.000.000	17,24	2,15	31	\$ 20.688.000
01/09/2021	30/09/2021	\$ 120.000.000	17,19	2,14	30	\$ 20.628.000
01/10/2021	31/10/2021	\$ 120.000.000	17,08	2,13	31	\$ 20.496.000
01/11/2021	30/11/2021	\$ 120.000.000	17,27	2,15	30	\$ 20.724.000

01/12/2021	31/12/2021	\$ 120.000.000	17,46	2,18	31	\$ 20.952.000
01/01/2022	31/01/2022	\$ 120.000.000	17,66	2,20	31	\$ 21.192.000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 120.000.000	18,30	2,28	28	\$ 21.960.000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 120.000.000	18,47	2,30	31	\$ 22.164.000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 120.000.000	19,05	2,38	30	\$ 22.860.000
01/05/2022	31/05/2022	\$ 120.000.000	19,71	2,46	31	\$ 23.652.000
01/06/2022	30/06/2022	\$ 120.000.000	20,40	2,55	30	\$ 24.480.000
01/07/2022	31/07/2022	\$ 120.000.000	21,28	2,66	31	\$ 25.536.000

Total: \$ 431.712.000

RESUMEN:

Intereses al 30 de noviembre de 2020	\$ 194.069.767,10
Intereses al 30 de julio de 2022	\$ 431.712.000
Capital:	\$ 120.000.000
TOTAL	\$ 745.808.767,1

Del señor Juez y con el respeto acostumbrado.



ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA
C.C. 52.503.655 de Bogotá
T.P. 119.436 Del Consejo Superior de la Judicatura
a.aldana@aldanaasociados.com

RV: 2015-068 actualización de credito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 7:59

Para: a.aldana@aldanaasociados.com <a.aldana@aldanaasociados.com>

1 archivos adjuntos (89 KB)

liquidacion de credito Navetur 2022.pdf

ANOTACION

Radicado No. 4447-2022, Entidad o Señor(a): ANGELICA ALDANA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Actualización de credito//De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 16:19//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ

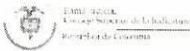
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2015-068 actualización de credito

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: Angélica Aldana <a.aldana@aldanaasociados.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 16:16

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-068 actualización de credito

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada del demandante, allego actualización de credito en archivo PDF adjunto.

Solicito dar acuse de recibido.

Atentamente,

ANGELICA PILAR ALDANA RIVERA

Abogada

Celular: 3167513059

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	4447-2022
Fecha Recibido	15-07-2022
Número de Folios	2
Quién Recepcionó	SPB

5 42-2015-068



Fl. 172

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 44-2016-00463-00

Por improcedente se NIEGA la solicitud que antecede, como quiera que el despacho no encuentra reunidos los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento de la acción.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 053 fijado hoy 12 de julio de 2022 a las 08:00
AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63460de4e49da8a047e311dc5797b99ac194c841d430c293b0f500a0fc3a8faf**
Documento generado en 11/07/2022 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300-JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Juan Sebastian Rodriguez <jsrodriguez@brpingenieros.com>

Vie 15/07/2022 11:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300
Demandante: INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS

Demandado: **BRP INGENIEROS SAS.**

Asunto: Memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.589.891 y con Tarjeta Profesional 278350 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de **BRP INGENIEROS SAS**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 830123947-9, representada legalmente por **PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ**, me permito presentar ante su despacho memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022, en el cual se niega la terminación del proceso de referencia por no cumplir lo consagrado en literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
Con todo lo anterior, solicito Señor juez, dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,
JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS.
C.C 1.057.589.891 de Sogamoso
T.P. 278350 del CSJ.

OFICINA DE APODERADO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4432.22.
Fecha Recibido	15 JUL 2022.
Numero de Folios	3.
Quien Recepciona	Naut

Señor:

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304420160046300**

Demandante: **INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS**

Demandado: **BRP INGENIEROS SAS.**

Asunto: Memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.589.891 y con Tarjeta Profesional 278350 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de **BRP INGENIEROS SAS**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 830123947-9, representada legalmente por **PABLO JOSÉ BARRERA RODRÍGUEZ**, me permito presentar ante su despacho memorial que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de julio de 22 que fue notificado por estado 053 del 12 de julio de 2022, en el cual se niega la terminación del proceso de referencia por no cumplir lo consagrado en literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Hechos

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y de la sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020 de la sala civil de la Corte Suprema de justicia** disponen los requisitos aplicables para la configuración del desistimiento tácito en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada. BRP INGENIEROS SAS, solicitó al honorable despacho decretar el desistimiento tácito del proceso en virtud a que la última actuación que surtió efecto de impulso procesal dentro del proceso se dio el 29 de enero de 2020 y desde esa fecha la parte actora, no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso procesal al proceso de referencia, dejando pasar dos años y cinco meses, sin darle impulso al proceso, configurándose así, el desistimiento tácito consagrado en el literal b del artículo 317 del Código

General del proceso que consagra "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;".

2020-01-23	Recepcion memorial	Radicado No. 528-2020, No. Reloj Radicador: 59830, Entidad o Señor(a): JHON JEIDER MORALES PEREZ - Tercer Interesado, Aporto Documento: Oficio, Con La Solicitud: Otro. Observaciones: allega solicitud	2020-01-23
2019-12-03	Constancia secretarial	BAJA DEL DESPACHO PARA LO PERTINENTE JENNYFER T/ CUADERNOS 2	2019-12-03

Lo anterior en virtud de lo resuelto por la sala civil de la Corte Suprema De Justicia mediante la sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020** en la cual se estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos. Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. De acuerdo con lo anteriormente descrito se concluye que desde el 29 de enero de 2020 la parte demandante no ha realizado ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso ligada a las fases procesales siguientes a la orden de seguir adelante con la ejecución y que se encaminen a lograr la satisfacción o pago de la obligación cobrada, lo cual configura en su totalidad los requisitos fijados tanto en el Código General del Proceso como por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la

sentencia **STC-111912020 (11001220300020200144401)** del **9 de diciembre de 2020** en la cual unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con base en lo expresado y sustentado en el presente recurso, le solicito de manera comedida al despacho, se revoque el auto del 11 de julio de 2022 que fue notificado el 12 de julio de 2022 en el estado 053 y se declare el desistimiento tácito de la parte demandada dentro del proceso de referencia y como consecuencia de esto, se declare al terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con todo lo anterior, solicito Señor juez, dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS.

C.C 1.057.589.891 de Sogamoso

T.P. 278350 del CSJ.